

### Inadmisibilidad-183-23-2019.

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANANDA): En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día quince de noviembre del año dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El día veintiséis de octubre del presente año, a las veintiún horas, (día y hora inhábil) se recibió solicitud de información mediante correo electrónico institucional [transparencia@anda.gob.sv](mailto:transparencia@anda.gob.sv) de la UAIP-ANANDA, por parte del ciudadano: [REDACTED], luego de analizar el contenido de la información solicitada:

*Buenas noches, el motivo de la presente solicitud, es por el tema que ha salido hace unas horas, acerca de la crisis del agua, entonces tengo las siguientes preguntas: Hablando acerca de la planta potabilizadora de las Pavas, hace unas horas el Señor Presidente de la República Nayib Bukele, hizo públicas en sus distintas redes sociales una serie de fotografías de las condiciones deplorables y paupérrimas en las que se encuentra dicha planta potabilizadora, aun así, sabiendo que esta es una de las principales plantas que suministra agua a nuestro país; mis preguntas son:*

- 1. ¿Cómo permitieron que eso llegara a estar así?*
- 2. ¿No cuentan con un plan de mantenimiento, no solo para esta planta en particular, si no para todas las que abastecen a nuestro país?*
- 3. Sabiendo que la planta cuenta con 8 motores de los cuales ya solo 4 están en función y de ellos 2 están apagando, ¿Ya previeron que si colapsa, 1 millón de personas quedaríamos sin agua potable por más de 3 meses?"*

- II. Mediante resolución de las once horas con treinta y nueve minutos, del día veintiocho de octubre del presente año, se previno al solicitante cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación al Art. 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, en el cual se requiere que la petición contenga ciertos requisitos dentro de los cuales está la firma autógrafa o la huella digital en caso de no saber o no poder firmar, por lo cual se le pidió al peticionario:

Completará el formulario que se adjunta a la presente prevención y que forma parte integral de la misma. A fin de cumplir con los requisitos del Art. 54, letra a) del Reglamento de la LAIP.

Es necesario que su firma autógrafa se visualice de puño y letra en el formulario, como se refleja en su documento de Identidad, de conformidad al Art. 54 letra d) del Reglamento de la LAIP. En su defecto, que no completara el formulario, podía elaborar una nota formal, la cual reflejara su firma al pie de la misma; tal como lo establece el artículo 54 letra a), del Reglamento de la LAIP.

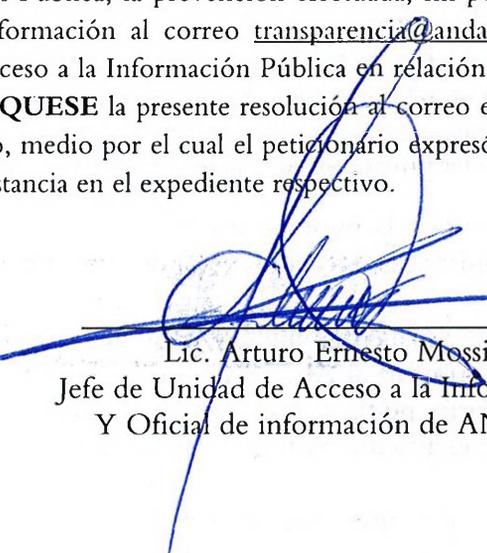
- III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo establecido en el Artículo 66 inciso 4° de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, Resuelve Inadmisibile la solicitud al no subsanar la prevención con lo peticionado en la presente resolución relacionado en romano II).

IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la heterointegración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación en el artículo 20 del código procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando **Inadmisibles las solicitudes** de información. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual el solicitante, debió subsanar los defectos de fondo de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual **venció el día doce de noviembre del presente año**. Por tal motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar **INADMISIBLE** dicho requerimiento formulado por el ciudadano [REDACTED] **sin perjuicio** que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de información, en forma, sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO** la petición de información **Y DECLÁRASE INADMISIBLE** la misma presentada por el ciudadano [REDACTED] por no haber subsanado en el tiempo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, la prevención efectuada, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de información al correo [transparencia@anda.gob.sv](mailto:transparencia@anda.gob.sv), en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. **II) NOTIFIQUESE** la presente resolución al correo electrónico [REDACTED] establecido por el ciudadano, medio por el cual el peticionario expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique; y déjese constancia en el expediente respectivo.

  
Lic. Arturo Ernesto Mossi  
Jefe de Unidad de Acceso a la Información  
Y Oficial de información de ANDA.

